

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 45

SABADO 21 DE FEBRERO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . . 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . . 2'00 »			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 741

En el día de la fecha, regreso a esta capital, haciéndome seguidamente cargo del mando de la provincia y cesa en el mismo don Aurelio Villalón Coello, Secretario General de este Gobierno Civil que lo ejercía interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 20 de Febrero de 1948.—El Gobernador Civil, Alfonso Orti Meléndez-Valdés.

## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 682

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de doña Isabel Sánchez Navas que últimamente lo tuvo en la calle de Calvario núm. 53, de Aguilar, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 5 de Marzo de 1948 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 170-47 instruido por aprehensión de Tabaco en el que figura encartado, así como puede presentarse en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Proce-

dimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 13 de Febrero de 1948.

—El Secretario de la Junta, R. Abad.

—V.º B.º: El Delegado Presidente, J. Benítez.

## Delegación de Industria

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 369

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Adela Rodríguez Vda. de Holgado, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a doña Adela Rodríguez Vda. de Holgado para el tendido de un ramal de línea eléctrica trifásica, en alta tensión a 25.000 voltios de 300 m. de longitud y 100 K. V. A. de capacidad de transporte. Derivará de la existente entre el salto de Villafranca y la finca «La Rinconada» propiedad de la C. A. Mengemor y terminará en una caseta de transformación en la finca «Los Casinos», del término de Córdoba en la que se instalarán dos transformadores de 50 K. V. A. cada uno, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto pre-

sentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba veintitres de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe, Rafael Erasó.

Sr.ª D.ª Adela Rodríguez, Vda. de Holgado.—Córdoba.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 427

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los Municipios

de Cardena, en que radican las obras de reparación de explanación y firme kms. 24 al 30, 50, 51, 53, 54 y 56 de la carretera Comarcal C. 420, de Villanueva de la Serena a Andújar trozo de Andújar a Villanueva del Duque, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de nueve de Marzo de mil novecientos nueve, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento presados, en cumplimiento de la de los Alcaldes de los pueblos excitada Real Orden.

Córdoba veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

## Sindicato Vertical de Ganaderia

Jefatura Provincial de Córdoba

Núm. 693

Modificación del pliego de condiciones para las subastas de pieles vacunas y equinas.

Por el presente queda modificado el artículo noveno del pliego de condiciones para las subastas de pieles vacunas y equinas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, de cuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en el sentido de que los adjudicatarios de cada lote deberán depositar en el Sindicato Vertical de Ganaderia diez mil pesetas (10.000) en concepto de fianza provisional, en lugar de

dos mil (2.000), como se hacía constar.

Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo once del citado pliego de condiciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Jefe Provincial Accidental, Emilio Más Norte.

### Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 719

Vistos los estatutos Reglamentarios de las distintas Mutualidades y Montepios Laborales, con afiliados en esta provincia, y los preceptos que rigen sus recursos económicos que los integran, entre otras partidas el importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de las faltas cometidas por estos en el trabajo:

Esta Delegación de Trabajo

Acuerda: Declarar obligatorio para todas las Empresas de las distintas actividades Industriales con centros de trabajo, en esta Provincia, el dar conocimiento a este Organismo de las sanciones económicas impuestas por las mismas a sus trabajadores por faltas cometidas por estos en el trabajo, tanto las producidas por faltas leves como aquellas en que para su imposición se exige la tramitación de expediente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba, 17 de Febrero de 1948. — El Delegado de Trabajo, Juan Miguel Martínez-Marín.

### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuenteovejuna

Núm. 680

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Fuente Ovejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de urbana fiscal perteneciente a una casa destruida en calle Pedroche 108 aparece la siguiente:

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descuberto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado

plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Bélmez, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débito por principal. — Nombres de los deudores y otros datos.

75'50 Josefa Chacón Gallego.

— Belmez a 11 de Febrero de 1948.

— Rafael Beltrán Luque.

Núm. 681

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuente Ovejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de urbana fiscal pertenecientes a una casa destruida en calle Victoria número 7 aparece la siguiente:

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descuberto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y ventas de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Peñarroya Pueblonuevo, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal. — Nombre de los deudores y otros datos.

67'14, Alfonso Martos Moya.

Peñarroya-Pueblonuevo a 12 de Febrero de 1948. — Rafael Beltrán Luque.

## JUZGADOS

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 644

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas que en este Juzgado penden con el número 403 de 1947 y de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Dolores Pastor Mañas, como autora de una falta de hurto de garbanzos, a la pena de cinco días de arresto menor, y al pago de las costas procesales, disponiendo que los garbanzos intervenidos y depositados en su dueña, queden definitivamente en poder de la misma. Y dada la rebeldía y el ignorado paradero en que se encuentra colocada referida denunciada, la presente le sea notificada por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — E. M. Iradi. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte denunciada, en ignorado paradero, expido la presente en Aguilar a 3 de Diciembre de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 645

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas que en este Juzgado penden con el número 405 de 1947 y de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Sierra Molina Navas como autora de una falta de hurto de garbanzos a la pena de cinco días de arresto menor, y al pago de las costas procesales, disponiendo que los garbanzos intervenidos y depositados en su dueña, queden definitivamente en poder de la misma. Y dada la rebeldía y el ignorado paradero en que se encuentra colocada referida denunciada, la presente le sea notificada por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. — E. M. Iradi. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la parte denunciada, en ignorado paradero, expido la presente en Aguilar a 3 de Diciembre de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 647

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas que en este Juzgado penden con el número 371 de 1947 y de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada Rosario Gil Rodríguez, como autora de una falta de hurto, a la pena de cinco días de arresto menor, y al pago de las costas procesales, disponiendo que en el trigo intervenido y a disposición de su dueño, quede defini-

tivamente en poder del mismo. — Y dispongo que dada la rebeldía y el ignorado paradero en que se encuentra colocada dicha denunciada, la presente le sea notificada a la misma por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. — E. M. Iradi. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte denunciada en ignorado paradero, expido la presente en Aguilar a 3 de Diciembre de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 648

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas que en este Juzgado penden con el número 286 de 1947 y de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: — Que debo de condenar y condeno al denunciado Manuel Pérez Martín, como autor de una falta de estafa al viajar sin billete en el ferrocarril, a la pena de tres días de arresto menor, a que indemnice en veinte y dos pesetas con sesenta céntimos a la RENFE y al pago de las costas procesales. — Y dada la rebeldía y el ignorado paradero en que se encuentra colocado referido denunciado, dispongo que la presente le sea notificada por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. — Francisco García. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte denunciada en ignorado paradero expido la presente en Aguilar a 20 de Agosto de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 649

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez Comarcal de esta ciudad, en diligencias de juicio verbal de faltas que por lesiones se sigue en este Juzgado con el número 284 de 1947, se cita por medio de la presente al conductor y al dueño del vehículo matrícula de S. E. 10.344, que el pasado día 27 de Mayo pasado, causó lesiones al niño Francisco Zurera Sevillano, en esta ciudad, para que dentro de los días hábiles siguientes al de la publicación de esta cédula en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Sevilla, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración sobre el hecho denunciado, o ante el Juzgado de la localidad en donde se encuentren, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Febrero de 1948. — El Secretario, P. H. Firma ilegible.

Núm. 650

#### Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez Comarcal de esta ciudad, en diligencias de juicio verbal

bal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 562-1947, se cita por medio de la presente al que dijo llamarse José Cosano Bernal (a) Joseine, que dijo ser vecino de Puente Genil, con domicilio en Ramón Estrada 22, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Calvo Sotelo 7, el próximo día 9 de Marzo a las diez horas para asistir al juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de bellotas de finca del Excelentísimo señor Marqués de Villapánés, previniéndole que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Aguilar de la Frontera a 12 de Febrero de 1948. - El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 694

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de primera instancia e Instrucción del Partido,

Por virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial procedan a la busca y rescate de una cubierta de automóvil propiedad del vecino de esta Ciudad Emilio Jiménez Martínez, desaparecida del coche de su propiedad, realizando un viaje desde Montilla a esta Ciudad, el día 7 del actual la que caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado deteniéndose a sus poseedores ilegítimos si no acreditan dicha adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo número 39 de 1948 por desaparición.

Señalas

Una cubierta de automóvil marca Continental, medida 160 x 40 número Dk. 514.906, seminueva con el disco de hierro.

Dado en Aguilar de la Frontera a 16 de Febrero de 1948. - Pedro Escribano Serrano. El Secretario, Manuel Rueda.

#### PORCUNA

Núm. 662

##### Cédula de notificación

Juzgado Comarcal de Porcuna (Jaén).

Habiendo sido declarada firme la sentencia recaída en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 159 de 1947, se ha practicado tasación de costas del tenor siguiente:

Importe de la multa en papel de pagos al Estado, 107'00 pesetas.

Idem. de la indemnización por el daño, 107'00.

Derecho del Juzgado en papel de pagos y del Agente Judicial, 27'52.

Derecho de los peritos tasadores, 4'00.

Para reintegro del expediente, 5'00.

Total, 250'52

Y para cumplir providencia de este fecha, se libra la presente para dar vista de dicha tasación al conductor del ganado Valeriano Funes Rubio y al dueño del mismo don Rafael Gómez Solís, que dijeron ser vecinos de Córdoba y cuyo actual paradero

y domicilio se ignora, a fin de que dentro del plazo de tres días puedan alegar contra ella, lo que estimen procedente en derecho, pues transcurrido el plazo sin hacerlo ni ser abonado su importe se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Dado en Porcuna, para insertar en BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a 16 de Febrero de 1948. - El Secretario, Juan Soriano. - V.º B.º: El Juez Comarcal, José M. Ortiz.

#### CABRA

Núm. 660

El Juez de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y rescate de cuatro pantalones tela, de hombre (uno nuevo y tres usados), otro de pana, una blusa usada, tres camisas de hombre, (una nueva y dos usadas), 40 kilos de garbanzos y un laud, sustraído el día 1.º del actual de la finca «Los Arandas» de este término, propia de Joaquín Gálvez Navas, que de ser habido todo lo relacionado, así como al autor del hecho Antonio García Serrano (a) Cancanico, natural de Almedinilla, de esta provincia, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa 7 de este año, sobre allanamiento de morada y hurto.

Cabra a 12 de Febrero de 1948. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario P. H., José Amo.

#### CORDOBA

Núm. 671

Por el presente se cita y emplaza a Esperanza González Ballesteros, de ignorado domicilio y paradero y para que comparezca ante este Juzgado Municipal número 2, el día 12 de Marzo próximo, a las diez horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por escándalo; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en la Casa Ayuntamiento de esta capital, piso alto, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 13 de Febrero del 1948. - El Secretario, R. Pesquero. - V.º B.º: El Juez, M. Camacho.

Núm. 672

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas número 969 del pasado año de 1947, seguido por estafa en este Juzgado contra Antonio Calviche Astorga y Amalio Roso Panizo, se ha procedido a la liquidación de responsabilidades que copiada es como sigue: El Infrascrito Secretario doy fé. - Que tasadas las responsabilidades de este expediente dan el siguiente resultado:

Costas hasta sentencia, 9'00 pesetas.

El 20 por 100, 1'80.

Citaciones, 3'00.

El 50 por 100 del Agente Judicial, 1'50.

Indemnización que abonará el Calviche, 208'25.

Idem. idem. el Roso, 104'50.

Sello de viuda y huérfanos, 1'00.

Reintegro de papel, 46'00.

Costas del Juzgado de Instrucción a cargo del Calviche, 11'50.

Costas en ejecución de sentencia, 9'75.

El 20 por 100 y el 50 por 100 del Agente Judicial, 2'40.

Total, 398'70 pesetas.

Imposta la anterior liquidación salvo error u omisión la suma de 398'70 pesetas. - Córdoba a 31 de Enero de 1948. - El Secretario, R. Pesquero. - Rubricado.

Que de dicha cantidad le corresponde abonar al Amalio Roso Panizo, la suma de 132'25 pesetas para que en el plazo de tercer día la impugne o la haga efectiva. - Y para que conste y sirva de notificación al Amalio Roso Panizo, pongo el presente en Córdoba a 2 de Febrero de 1948. - M. Camacho. - El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 673

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Remujo Romero, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado Municipal número dos el día doce de Marzo próximo, a las diez horas y cuarenta minutos para celebrar juicio de faltas por lesiones; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, Sala Audiencia de este Juzgado, donde comparecerá con las pruebas que tuviere, y previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 13 de Febrero de 1948. - El Secretario, R. Pesquero. - Visto bueno: El Juez M. Camacho.

Núm. 675

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número dos, por escándalo contra Dominga Albar Jiménez y otras, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Dominga Albar Jiménez, Matilde González Garrido, Luisa Alarcón Osuna, Teresa Vizcaino Ibañez, Encarnación Escalona Mena, Dolores García Fuentes, Antonia de la Cruz García y Carmen Santiago Moreno de la denuncia en su contra interpuesta y se declaran de oficio las costas. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada a las denunciadas Encarnación Escalona Mena, Dolores García Fuentes, Antonia de la Cruz García y Carmen Santiago Moreno, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. - M. Camacho Melendo. - Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a estas cuatro últimas, pongo el presente en Córdoba a 11 de Febrero de 1948. - El Secretario, R.

Pesquero. - V.º B.º: El Juez, M. Camacho.

Núm. 679

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de primera instancia e Instrucción y Juez Municipal sustituto del Juzgado Municipal número dos de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado Municipal número dos, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, se encuentra una cántara vacía de latón, que ha sido utilizada para leche, la cual fué hurtada cuando contenía e citado líquido, y se hace público el presente para que aquella persona que se crea su propietario se persone en este Juzgado a retirar la misma; previa la justificación correspondiente.

Córdoba, a 12 de Febrero de 1948. - El Secretario, R. Pesquero. - V.º B.º: El Juez, M. Camacho.

#### POSADAS

Núm. 699

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal Propietario [en Funciones de Instrucción de este Juzgado de Instrucción de Posadas y su Partido; por vacante del Propietario:

Por el presente edicto, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba, Jaén y Sevilla, se hace saber, se ha sobreseído libremente la causa 126 de 1944 seguido por delito de evasión contra Luis López García y Agustín Begué Cantero, al no ser los hechos, constitutivos de delito, en cuanto a los mismos dejando sin efecto, su procesamiento con todas sus consecuencias y dejando también sin efecto, las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, de 22 de Junio de 1945, del de Jaén de 2 de Julio de 1945 y del de Sevilla, de 25 de Junio de 1945 pues así se ha acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de orden de la Audiencia Provincial de Córdoba, dictada en la pieza de prisión del referido sumario.

Posadas, 17 de Febrero de 1948. - Juan A. Lorente. - El Juez Comarcal, José de Uribe.

#### LA RAMBLA

Núm. 678

José Salas Bujalance, de 23 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Araceli, natural y vecino de Rute, domiciliado en la calle Ronda de Priego, número 24, que últimamente ha residido en Fernán-Núñez, como encargado del Campo de Fútbol, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla (Córdoba), dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, en la causa que se le sigue bajo el número 171 de 1947, por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

La Rambla a 16 de Febrero de 1948. - El Juez de Instrucción, Rafael Moreno. - El Secretario, Juan Sánchez.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Febrero de 1948  
AÑO XIII NÚM. 41

Núm. 584

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 7 de Noviembre de 1947 sobre aprobación de los textos refundidos de la Ley Reglamento y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes.**

(Continuación)

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo posterior a aquella otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes, por el número 14 de la tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechos por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de las gananciales que se verifiquen al disolverse aquella, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aún cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, incluso las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal, siempre que resulte aprobado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple o gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos, con las circunstancias prevenidas en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas, a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de crédi-

tos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

**Artículo 5.º Gozará de la exención del impuesto.**

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, así como iguales adquisiciones o enajenaciones que efectúen la persona o entidad subrogadas directamente en los derechos del Ayuntamiento, siempre que en uno y otro caso se observen las disposiciones de las Leyes de 18 de Marzo de 1895 y de 8 de Febrero de 1907, en relación con el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

4.º Las adquisiciones de inmuebles que realicen los Gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática y consular, o a sus Organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate, a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo, de conformidad con la Ley de 26 de Febrero de 1935.

5.º Los contratos verbales, cuando su cumplimiento no requieran que consten por escrito, sin que la mera existencia en libros de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agentes de Bolsa o Corredor oficial de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósitos o documentos análogos.

8.º Los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajene sea dueño colono, aparcerero o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

Los contratos de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos.

9.º Los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato Agrícola, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola o el

Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran, si concurren las condiciones determinadas por las Leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, por las disposiciones reglamentarias de las mismas y por las Leyes que regulan el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley de 19 de Julio de 1935, en tanto unas y otras disposiciones continúen en vigor.

10. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y la extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.

13. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas personales o pignoratias de carácter convencional, cuando el contrato que garantice no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo, así como las que presten los tutores, sean o no hipotecarias, para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros, cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código Civil, les haya sido adjudicada en un finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la Ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las Leyes de primero de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para

agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que

pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoratios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas, los personales o pignoratios que otorguen o reciban los Montes de Piedad, Cajas Raiffeisen y demás instituciones análogas y las inscripciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de Junio de 1908, mientras dicha Ley se halle vigente.

21. Los préstamos personales o pignoratios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio, Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantizados con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda; de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la Ley de 1 de Mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquél derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros, subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares, por virtud de lo dispuesto en los respectivos casos, en la legislación de Accidentes del Trabajo, Sifilosis, Seguro de Maternidad, Retiros Obreros, o de los regímenes obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez y Seguro de Enfermedad, así como Premios a las Familias Numerosas y los Préstamos de Nupcias, otorgados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al Decreto de 22 de Febrero de 1941 y sus disposiciones complementarias.

27. Las aportaciones de capital que se hicieran a las Sociedades cooperativas, aprobadas y calificadas por el Ministerio de Trabajo, y los contratos de préstamo que las Cooperativas de Crédito Agrícola celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA